

## CIRCULAR INFORMATIVA SOBRE LAS RECIENTES MEDIDAS ADOPTADAS ANTE LA CRISIS DEL COVID 19 EN EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO.

Marzo 2020

El sábado, 14 de marzo de 2020, se publicó en el “BOE” el [Real Decreto 463/2020](#), de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (en adelante, [Real Decreto 463/2020](#)). Entró en vigor en el mismo momento de su publicación y por un plazo de 15 días naturales.

Adicionalmente, el miércoles, 18 de marzo de 2020, se publicó en el “BOE” el [Real Decreto-ley 8/2020](#), de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (en adelante, [Real Decreto-ley 8/2020](#)), entrando en vigor el mismo día de su publicación. Dicho *Real Decreto-ley 8/2020* viene a establecer medidas derivadas del estado de alarma declarado en virtud del *Real Decreto 463/2020*. Su Disposición final décima establece que las medidas previstas “mantendrán su vigencia durante el plazo de un mes desde su entrada en vigor”, estableciendo no obstante que “aquellas medidas previstas en este real decreto-ley que tienen plazo determinado de duración se sujetarán al mismo”.

La referida normativa afecta, entre otros, a la contratación de las entidades del sector público, en los términos que se exponen a continuación.



**Donostia – San Sebastián**  
**Vitoria – Gasteiz**  
**Pamplona**

☎ 943 40 00 35

☎ 945 00 35 35

☎ 948 28 79 99

🌐 [www.grupobsk.com](http://www.grupobsk.com)

✉ [bsk@grupobsk.com](mailto:bsk@grupobsk.com)



🌐 [www.globalaw.net](http://www.globalaw.net)

- **En relación con los contratos que se encuentran en fase de preparación o adjudicación, previamente a su formalización**

La Disposición adicional tercera del *Real Decreto 463/2020* ha proclamado **la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos de tramitación de los procedimientos de las entidades de sector público**, precisando que el cómputo de los plazos se reanudará finalizada la vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adopten.

A continuación, recogemos los principales efectos derivados de dicha Disposición adicional tercera del *Real Decreto 463/2020*:

- Podrán seguir tramitándose los actos preparatorios de los expedientes de contratación (es decir, los actos previos a la publicación del anuncio de licitación).
- Los plazos de las actuaciones vinculadas a la adjudicación de los contratos, a saber, los plazos de presentación de proposiciones, las fechas de apertura de proposiciones, los trámites de audiencia a licitadores que hubieren presentado ofertas incursas en presunción de anormalidad, así como los plazos de presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y de formalización de contratos (excepto en los casos en que no fueran susceptibles de recurso especial en materia de contratación) quedaron suspendidos en el momento en que entró en vigor el *Real Decreto 463/2020* y se reanudarán en el momento en que dicho *Real Decreto 463/2020* o las prórrogas que, en su caso, se acuerden, pierdan su vigencia.

- El Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi (OARC) ha publicado en su página web una [nota](#) relativa al *Real Decreto 463/2020*, indicando que no dictará acto alguno sobre los procedimientos de recurso especial en materia de contratación durante su vigencia o prórroga y que el plazo de interposición del recurso previsto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público está suspendido desde la entrada en vigor del *Real Decreto 463/2020*, de modo que su cómputo deberá iniciarse o, en su caso, reanudarse, el primer día hábil después de la finalización de la vigencia del *Real Decreto 463/2020* o de su prórroga.
- La plataforma de contratación pública en Euskadi ha publicado en su página web [recomendaciones](#) sobre los efectos prácticos relacionados con el funcionamiento del perfil de contratante y de la licitación electrónica en los procedimientos de contratación afectados por la Disposición adicional tercera del *Real Decreto 463/2020*.
- Sin perjuicio de que la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos de tramitación de los procedimientos de contratación se produjo *ex lege*, es decir, en el momento de la entrada en vigor del *Real Decreto 463/2020*, atendiendo a los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, resulta conveniente constatar dicha circunstancia en los anuncios de las licitaciones afectadas.

La referida Disposición adicional tercera del *Real Decreto 463/2020* ha sido modificada en virtud del [Real Decreto 465/2020](#), de 17 de marzo, publicado asimismo el 18 de marzo de 2020 en el "BOE", y que entró en vigor en el mismo momento de su publicación. En virtud de dicha modificación, se habilita a las entidades de sector público para acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

- **En relación con los contratos que se encuentran en ejecución.**

Por su parte, el *Real Decreto-ley 8/2020* contiene una serie de medidas de aplicación a los contratos públicos en ejecución, contenidas en el artículo 34, titulado “*Medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19*”.

Con carácter previo a describir dichas medidas, debe reseñarse que **en todo contrato y/o supuesto no contenido entre los supuestos previstos, será necesario determinar el concreto régimen jurídico de aplicación del contrato de que se trate, especialmente en lo que se refiere a su suspensión, modificación, e incluso resolución**, lo que obligará a analizar los pliegos de la licitación y la normativa de contratación del sector público de aplicación (según el tipo de entidad contratante – Administración Pública, poder adjudicador no Administración Pública, etc.–, el sector en el que opera –sectores especiales, en su caso– y normativa de aplicación desde el punto de vista temporal).

A continuación se extrae, en lo considerado esencial, lo previsto para los distintos contratos:

- **CONTRATOS DE SERVICIOS Y DE SUMINISTROS DE PRESTACIÓN SUCESIVA:**

Cuando **su ejecución devenga imposible** como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo, **quedarán automáticamente suspendidos** desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

En este caso, **la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos** por éste durante el período de suspensión, **previa solicitud y acreditación fehaciente** de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista.

Los daños y perjuicios por los que el contratista **podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:**

- Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.
- Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
- Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al período de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.
- Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

El **procedimiento** establecido es el siguiente:

- El contratista debe solicitarlo al órgano de contratación (solicitud que deberá tener un contenido concreto, que puede ser objeto de comprobación).
- La entidad contratante debe dar respuesta expresa en el plazo de cinco días naturales, apreciando la situación de imposibilidad de ejecución del contrato. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, deberá entenderse desestimada.

Si tras el vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación, podrá aplicarse el supuesto de prórroga hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y por un período máximo de nueve meses (supuesto previsto en el artículo 29.4 “*in fine*” de la LCSP).

- **CONTRATOS DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DISTINTOS DE LOS ANTERIORES (ESTO ES, QUE NO SEAN DE PRESTACIÓN SUCESIVA):**

Siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia del COVID-19, **el contratista que incurriere en mora** en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo **podrá solicitar la ampliación del plazo** y ofrecer el cumplimiento de sus compromisos, y **el órgano de contratación se lo concederá**, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado (salvo que el contratista pidiera otro menor), sin imposición de penalidades ni resolución del contrato.

En estos casos, a solicitud del contratista y previa acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía, éste **tendrá derecho al abono de los gastos salariales adicionales** en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido, hasta un límite máximo del 10% del precio inicial del contrato.

- **EXCEPCIONES A LO DISPUESTO EN LOS DOS GUIONES ANTERIORES:**

Debe advertirse de que el propio *Real Decreto-ley 8/2020* prevé **la no aplicación de lo dispuesto en los dos guiones anteriores a los siguientes contratos:**

- Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
- Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

- **CONTRATOS DE OBRAS, EN LOS QUE ESTUVIESE PREVISTA LA FINALIZACIÓN DE SU PLAZO DE EJECUCIÓN ENTRE EL 14 DE MARZO Y DURANTE EL PERÍODO QUE DURE EL ESTADO DE ALARMA, SIEMPRE QUE NO PUEDA TENER LUGAR LA ENTREGA DE LA OBRA (POR LA SITUACIÓN CREADA POR EL COVID-19 O LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO):**

Siempre y cuando dichos contratos no hubieren perdido su finalidad como consecuencia de la situación creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando **esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo,** hasta que dicha prestación pueda reanudarse, en los términos anteriormente indicados. El contratista puede solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre que se ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se amplía el plazo inicial.

Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

- Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito a la ejecución ordinaria del contrato antes del 14 de marzo y continúe adscrito cuando se reanude, durante el período de suspensión. Se determina cuáles son los gastos salariales a abonar<sup>1</sup>.
- Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
- Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento.
- Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

El procedimiento establecido es el mismo previsto en el primer guion, esto es:

- El contratista debe solicitarlo al órgano de contratación (solicitud que deberá tener un contenido concreto, que puede ser objeto de comprobación).
- La entidad contratante debe dar respuesta expresa en el plazo de cinco días naturales, apreciando la situación de imposibilidad de ejecución del contrato. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, deberá entenderse desestimada.

---

<sup>1</sup> Los gastos salariales, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021 o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio y las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.

En todo caso, se exige que el contratista acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:

- Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.
- Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores, en los términos de la LCSP, a fecha 14 de marzo de 2020.

- **CONTRATOS DE CONCESIÓN DE OBRAS Y DE CONCESIÓN DE SERVICIOS:**

La situación de hecho creada dará **derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico** del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15% o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

En relación al procedimiento, como en los casos anteriores, exige la solicitud del contratista al órgano de contratación y que éste aprecie la situación de imposibilidad de ejecución del contrato.

Siendo así, el reequilibrio compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados (entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19), previa solicitud de éste y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe de dichos gastos.

- **LA SUSPENSIÓN NO CONSTITUIRÁ CAUSA DE RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS:**

La suspensión de los contratos que tenga lugar conforme a los guiones anteriores **no constituirá en ningún caso causa de resolución de los mismos.**

Para terminar, insistir en que procede el **análisis individual de cada contrato en ejecución y de su problemática y situación concreta.**

Asimismo anunciamos que desde BSK continuaremos informando de cuanta normativa se emita sobre esta especial situación que vivimos.

En todo caso, queremos advertirles de que la presente circular es meramente informativa y, por lo tanto, contiene información de carácter general que no constituye asesoramiento jurídico. En este sentido, si a la vista del contenido del presente documento necesitaran aclarar cualquier aspecto en relación con el contenido del mismo, les rogamos se pongan en contacto con nosotros para que les asesoremos adecuadamente atendiendo a las circunstancias de su caso concreto.

BSK LEGAL & FISCAL, S.L.P.

Departamento Sector Público